



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1999/WG.14/2
26 de noviembre de 1998

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones,
de composición abierta, encargado de elaborar
un proyecto de protocolo facultativo de la
Convención sobre los Derechos del Niño relativo
a la venta de niños, la prostitución infantil y
la utilización de niños en la pornografía
Quinto período de sesiones
25 de enero a 5 de febrero de 1999

OBSERVACIONES SOBRE EL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

Nota del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	3
I. OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS	3
Argentina	3
Trinidad y Tabago	5
II. OBSERVACIONES RECIBIDAS DE ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES	8
Consejo de Europa	8
Comisión Europea de Derechos Humanos	10

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)	
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	10
Fondo de Población de las Naciones Unidas	12
III. OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES	12
Alianza Reformada Mundial	12
IV. OBSERVACIONES RECIBIDAS DE OTRAS ORGANIZACIONES	13
Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia	13

INTRODUCCIÓN

1. En el apartado a) del párrafo 9 de su resolución 1998/76 titulada "Derechos del niño", la Comisión de Derechos Humanos pedía al Secretario General que transmitiera a los organismos especializados pertinentes, al Comité de los Derechos del Niño, a la Relatora Especial correspondiente y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales el informe del Grupo de Trabajo encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y que los invitara a que formularan sus observaciones, entre otras cosas sobre el alcance del protocolo facultativo, con tiempo suficiente para distribuirlos antes del próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.
2. En cumplimiento de esta resolución, el 27 de julio de 1998 el Secretario General se dirigió a los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, así como a la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y al Comité de los Derechos del Niño, pidiéndoles que presentaran sus observaciones.
3. Al 19 de noviembre de 1998 se habían recibido respuestas de los Gobiernos de la Argentina y Trinidad y Tabago.
4. También se recibieron respuestas del Consejo de Europa, la Comisión Europea de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Fondo de Población de las Naciones Unidas.
5. Hicieron llegar sus observaciones la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades y la Alianza Reformada Mundial.
6. El presente informe contiene un resumen de las observaciones esenciales recibidas. Toda nueva respuesta que se reciba se incluirá en una adición al presente informe.

I. OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

Argentina

[Original: español]
[15 de octubre de 1998]

El Gobierno de la Argentina formuló las siguientes observaciones sobre el proyecto de protocolo facultativo:

1. Definición de venta de niños

La Argentina ha sostenido la necesidad de contar con una definición de venta de niños comprensiva de las diversas modalidades que adquiere este fenómeno criminal, es decir, considerar la "venta" como un acto condenable

en sí mismo, independientemente de la finalidad que revista o incluso de la remuneración de que se pacte.

Este es el sentido de la Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores, aprobada por la V Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado, que en su artículo 2 expresamente define el tráfico como comprensivo de los actos de sustracción, traslado o retención de un menor con propósito o fines ilícitos.

La postura asumida por la Convención Interamericana no se contrapone con la idea de un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño: del análisis de los artículos 34 y 35 de esta última se desprende que existe un tratamiento diferenciado entre los aspectos de la protección contra la explotación sexual de los niños (art. 34) y el aspecto vinculado con la venta y trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma (art. 35). Si el objeto de ese instrumento internacional hubiera sido tratar ambas cuestiones vinculándolas íntimamente en una relación de género y especie, no se puede explicar la disposición expresa "para cualquier fin o en cualquier forma" al final de su artículo 35. Sostener que el artículo 35 se refiere a venta con propósito de explotación o abuso sexuales implica un serio inconveniente de orden lógico difícil de superar.

Siguiendo con la cuestión relativa a la definición, conviene hacer resaltar que, según el documento elaborado por el Secretario General presentado a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas (E/CN.15/1997/12), en el derecho internacional vigente no existen disposiciones expresas sobre la venta de niños con propósitos distintos de la esclavitud (Convención suplementaria sobre la esclavitud y prácticas análogas).

En consecuencia, respecto de las definiciones de venta de niños elaboradas por el Grupo de Trabajo, la Argentina considera conveniente la adopción de la primera de ellas.

2. Definición de prostitución infantil

A efectos de caracterización como ilícita -sin lugar a diversas interpretaciones- toda actividad relacionada con "servicios" o "actividades" sexuales con niños, la mención "ilícitos" existente en el proyecto de definición debe ser suprimida.

3. Capítulo IV del proyecto

El capítulo IV trata en un mismo apartado tanto la penalización como el enjuiciamiento. A ello se suma una propuesta de tratar en ese mismo capítulo las cuestiones relativas a la jurisdicción.

En este aspecto, la Argentina considera que debe insistirse en un tema que, si bien fue recogido en el proyecto a instancias de una propuesta de nuestro país, metodológicamente parece adecuado desdoblarlo. Resulta conveniente, por un lado, recomendar la tipificación de la venta de niños de

la manera que quede definida, para luego, en otro artículo, recomendar la tipificación tanto de la tentativa como de otras formas de participación.

Por otra parte, se hace un agregado entre corchetes sobre "los actos penalmente conexos", siendo ello una mención poco precisa para que figure en el texto de un tratado.

En cuanto a las consecuencias penales, la Argentina estima que debe insistirse en la protección del menor víctima de estas conductas antes que en su responsabilización. Esta opinión, ya expresada por nuestro país, aparece entre corchetes, pero la protección de los niños cuando son víctimas debe ser un objetivo claro del protocolo, por lo que deberían eliminarse los corchetes. Esto es también el sentido de la Convención Interamericana sobre la materia, cuando en su artículo 4 dispone una amplia cooperación entre los Estados Partes y los que no lo son "en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito".

En relación a las disposiciones relativas a la persecución penal de las personas jurídicas, resulta apropiado el agregado sobre su viabilidad siempre que no contradiga el ordenamiento jurídico del Estado.

4. Puntos postergados

En la parte 2 del anexo, se incluye un apartado relativo a la "incautación y confiscación". En general, hay inconvenientes que hacen a la traducción del término "confiscación" desde el idioma inglés (confiscation), pero debe tenerse presente que la confiscación en el derecho argentino se encuentra prohibida por la Constitución nacional; en consecuencia, lo correcto sería referirse al "decomiso", término utilizado en varios instrumentos internacionales.

Trinidad y Tabago

[Original: inglés]
[7 de octubre de 1998]

El Gobierno de Trinidad y Tabago presentó las siguientes observaciones sobre el proyecto de protocolo facultativo:

Capítulo II - Definiciones

1. Venta de niños

La primera definición de venta de niños debe incorporar las palabras siguientes que figuran en la segunda definición: "una persona que tenga la custodia o el control del niño...".

2. Prostitución infantil

Esta definición debe incluir todas las palabras que figuran entre paréntesis cuadrados, así como las palabras "y/o" entre "actividades" y "servicios".

3. Utilización de niños en la pornografía

Se estima aceptable esta definición con inclusión de las palabras que figuran entre paréntesis cuadrados. En este contexto, también se estima aceptable la propuesta de los Países Bajos (art. 1).

Capítulo IV - Penalización de los delincuentes y protección de los [niños]
[niños víctimas]

Penalización y enjuiciamiento

1. Hay que mencionar a los propios niños que abusan de otros niños y que, por consiguiente, deben considerarse y tratarse como delincuentes, con sujeción a las normas aplicables del Estado Parte con relación a responsabilidades penales y rehabilitación y asesoramiento.

[1 bis] es aceptable a este país.

a) Este país apoya esta declaración, sin la última parte que dice: "[de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado]".

2. Se acepta la totalidad de este párrafo.

Capítulo VI - Prevención, asistencia y reparación

Toda esta sección se considera aceptable.

Parte 2. Textos cuyo examen postergó el Grupo de Trabajo hasta
hasta su próximo período de sesiones

Capítulo IV - Penalización de los delincuentes y protección de los [niños]
[niños víctimas]

1. Penalización y enjuiciamiento

Se acepta este párrafo con las palabras incluidas entre paréntesis cuadrados. Se sugiere que se añada el turismo sexual después de la palabra "pornografía".

2. Extradición

Esta sección es amplia y, por lo tanto, aceptable a este país.

3. Auxilio judicial mutuo

Se consideran aceptables los párrafos 1 y 2.

4. Incautación y confiscación

Hay que incluir en este párrafo todas las palabras que figuran entre paréntesis cuadrados.

5. Protección de [los niños] [los niños víctimas]

2. Se considera que las medidas enumeradas en el presente párrafo son abarcadoras. Ahora bien, suprimanse las palabras "que no" que figuran entre paréntesis cuadrados en el apartado a).

4. Este párrafo es aceptable.

6. Se acepta este párrafo tal como está redactado.

Capítulo V - Cooperación y coordinación internacionales

Se han aprobado todos los artículos que figuran en este capítulo. Ahora bien, sírvase observar que en su calidad de país en desarrollo Trinidad y Tabago necesitaría pedir asistencia económica internacional para aplicar el artículo H.

Preámbulo: (ex Capítulo III. Aplicación de los instrumentos pertinentes)

Propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos de América en su calidad de coordinadora

Se toma nota de la propuesta y se formulan las observaciones siguientes:

- Es de crítica importancia que se tomen medidas concretas también para evitar, en lo posible, el acceso de los niños al material aquí mencionado.
- La cooperación con las organizaciones internacionales y no gubernamentales también debe abarcar la utilización de niños en el turismo sexual.
- Con relación a la utilización de niños en el turismo sexual, tal vez no sea posible poner fin a la demanda. Por lo tanto, hay que elaborar otras medidas para hacer frente a esta situación.
- Con relación a la consideración de que "la pobreza o el subdesarrollo crean condiciones propicias para la explotación infantil, la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil", hay que señalar que ya está bien establecida y arraigada en las sociedades de los países más desarrollados la demanda de estas

actividades y que la tecnología avanzada (en especial en materia de telecomunicaciones) contribuye a aumentar la difusión de ese material.

- Este país quisiera subrayar la insistencia en la inquietud por que el turismo sexual fomente directamente la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y en la legítima adopción y colocación de niños en hogares de guarda en conformidad con las convenciones y declaraciones internacionales.

Propuesta presentada por Dinamarca

Este país quisiera sugerir humildemente que la propuesta que figura en el preámbulo también incluya el justo trato de las víctimas de dichos delitos, prestando especial atención a las cuestiones de protección y confidencialidad.

Propuesta presentada por la delegación de Australia en su calidad de coordinadora del capítulo V

Se tomó nota de esta propuesta y se formuló la observación siguiente:

Siempre que se haga referencia a hechos ilícitos, también se debe añadir la utilización de niños en el turismo sexual.

Capítulo VIII - Otros asuntos

Propuesta presentada por la República Islámica del Irán sobre la estructura del Protocolo

Se estima aceptable esta propuesta sobre la estructura del Protocolo.

II. OBSERVACIONES RECIBIDAS DE ÓRGANOS DE LAS
NACIONES UNIDAS, ORGANISMOS ESPECIALIZADOS
Y ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Consejo de Europa

[Original: inglés]
[24 de septiembre de 1998]

El proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y las medidas básicas necesarias para acabar con estas prácticas, son un fiel trasunto de la estructura y las inquietudes manifestadas en la recomendación N° R(91) 11 del Consejo de Ministros relativa a la explotación sexual, la pornografía y la prostitución, y la trata de niños y jóvenes adultos.

El alcance del presente texto del proyecto de protocolo también comprende la parte pertinente de la recomendación N° R(97) 13 del Consejo de Ministros

relativa a la intimidación de testigos y los derechos a la defensa, que trata, entre otras cosas, de las medidas que deben adoptarse con relación a testigos vulnerables, en particular niños, especialmente en casos de delitos cometidos en el seno de la familia.

Huelga decir que fortalecer la protección internacional del niño contra esas formas de explotación es un empeño crucial en el que deben asociarse los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones internacionales. El proyecto de protocolo facultativo es un paso importante en esa dirección; completa los instrumentos internacionales en vigor y contribuye a mantener el impulso dado por el Congreso Mundial de Estocolmo contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños en 1996.

Con estos antecedentes, el proyecto de protocolo también trasunta el nuevo impulso político que el Plan de Acción adoptado en la Segunda Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa (Estrasburgo, 10 y 11 de octubre de 1997) dio a las actividades del Consejo en favor de la infancia. En la Cumbre, los Jefes de Estado y de Gobierno convinieron, entre otras cosas, ampliar su cooperación en el marco del Consejo de Europa con vistas a impedir todas las formas de explotación de los niños, incluso por medio de la producción, comercialización y venta o posesión de material pornográfico en que se utilicen niños.

Además, el alcance del proyecto de protocolo también está de acuerdo con las conclusiones y recomendaciones adoptadas en la Conferencia Europea de seguimiento al Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños (Estrasburgo, 28 y 29 de abril de 1998), entre las que figuran:

- que se determinen las dificultades de orden práctico con que ha tropezado la cooperación judicial y policial internacional y se subsanen las posibles lagunas existentes en la legislación penal y civil europea pertinente, y más concretamente,
- que en la esfera jurídica las actividades futuras del Consejo de Europa se centren en las dificultades de orden práctico resultantes de la cooperación jurídica internacional en casos de explotación sexual comercial de niños.

Habida cuenta de que los niños víctimas de explotación sexual con frecuencia sufren de lo que se conoce como "victimización secundaria", vale la pena dar especial apoyo al hincapié que las disposiciones del proyecto de protocolo facultativo hacen en la protección de las víctimas durante actuaciones. Esto trasunta la preocupación general, también manifestada en la Conferencia citada, de que los regímenes de justicia penal presten más atención a las necesidades de los niños que comparecen en calidad de testigos, de los niños víctimas o, más frecuentemente en el caso de abusos sexuales y explotación sexual comercial, de los que comparecen en calidad de testigos y víctimas. Podría ser conveniente ampliar el proyecto de disposiciones sobre este tema, teniendo en cuenta la experiencia pertinente y los nuevos acuerdos en vigencia en muchos países de Europa occidental.

Como la mayoría de los instrumentos internacionales en esta materia hablan exclusivamente de la explotación sexual comercial de los niños, podría ser digno de consideración sondear hasta qué punto el protocolo facultativo podría aplicarse "sólo" al abuso sexual de los niños sin consecuencias económicas. En realidad, los casos tan difundidos de delitos de pedofilia en diversos países europeos dan a entender que estos asuntos merecen ser analizados nacional e internacionalmente. Ésta también fue una firme recomendación de la citada Conferencia Europea de seguimiento. Como consecuencia de las inquietudes pertinentes que la Conferencia manifestó a propósito de la cuestión del uso de las nuevas tecnologías de comunicación (es decir, Internet) a efectos de explotación sexual de los niños y de control efectivo de los delincuentes sexuales en la comunidad y los penales, el Grupo de Trabajo también podría tener en cuenta estas cuestiones con vistas a tratarlas en el proyecto de protocolo facultativo.

Comisión Europea de Derechos Humanos

[Original: inglés]
[12 de octubre de 1998]

El proyecto de redactar un protocolo merece todo el apoyo y se reconocerán todos los esfuerzos que se realicen a este respecto. Tal vez se podría mejorar la redacción del texto introduciendo una cláusula que imponga a los Estados contratantes la obligación de pagar indemnización cuando esto no se pueda conseguir del ofensor, es decir, "quienes tengan la responsabilidad legal", en un plazo razonable después de los hechos. En realidad, normalmente los ofensores serán condenados a prisión y, por consiguiente, no estarán en condiciones de hacer reparaciones.

Ya muchos Estados democráticos disponen la indemnización de víctimas de ilícito. En particular, no se debe dejar a los niños, que son más vulnerables e indefensos que los adultos, con la sola posibilidad de pedir reparación a los responsables legales.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

[Original: inglés]
[23 de septiembre de 1998]

Más de la mitad -actualmente un 52% en general- de los 26,1 millones de personas que integran la población de refugiados y otras "personas de la competencia" de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en el mundo son niños y adolescentes menores de 18 años. En algunas situaciones pertinentes a los refugiados, esta cifra asciende al 66%. Muchos de los conflictos actuales duran toda la infancia, de modo que desde su nacimiento hasta la edad adulta millones de niños y adolescentes no conocen otra realidad que el desplazamiento y los conflictos armados. Durante ese período, los niños refugiados corren un mayor riesgo de explotación, dadas las situaciones a menudo inestables en que se encuentran. Sobre esta base, es de especial importancia para el ACNUR fortalecer las normas de protección jurídica internacional contra la explotación. Así pues,

apoyamos firmemente la elaboración del proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía como medio de proteger mejor a los niños, entre ellos los niños refugiados.

Tomamos nota por el informe del Grupo de Trabajo del debate sobre si se debe limitar la definición de "venta de niños" a la venta con fines de explotación sexual. Si bien es cierto que admitimos que existen normas jurídicas internacionales que prohíben otras formas de explotación como el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, el ACNUR opina que sería justo que un protocolo facultativo procurase asegurar la protección contra la venta de niños para cualquier forma de explotación. De este modo, las normas podrían abarcar convenientemente tanto el artículo 34 como el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vez de limitarse a uno solo. A la vez que fije normas de gran amplitud, el protocolo facultativo bien podría referirse a la necesidad de respetar y cumplir las normas internacionales en vigor a este respecto.

El peligro de explotación sexual es muy serio para los niños refugiados, quienes suelen estar expuestos a otras formas de explotación. Por ejemplo, la experiencia del ACNUR ha demostrado que los niños refugiados y los que han sido repatriados voluntariamente a su país de origen recientemente están siendo sometidos cada vez más a trabajos forzosos. Un protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño que contenga normas de gran amplitud contra la venta de niños para cualquier forma de explotación sería una importante contribución a la protección jurídica de los niños refugiados. Es importante recalcar que la Convención es el instrumento internacional de derechos humanos al que se ha sumado el mayor número de Estados y efectivamente es el punto de referencia central que tiene el ACNUR en materia de protección de los niños refugiados.

El ACNUR también cree que, en su calidad de mecanismo tanto de reacción como de prevención, el protocolo facultativo debe hablar de la necesidad de que los Estados Partes dicten leyes penales contra la explotación infantil. Su alcance nacional y extraterritorial sería un elemento importante, dado que los niños, entre ellos los refugiados, suelen ser trasladados de un país a otro con el fin de explotarlos.

El ACNUR también apoya decididamente que incluya la necesidad de que los Estados Partes tomen todas las medidas posibles para asegurar la protección y asistencia apropiadas para los niños víctimas de explotación. Las normas apropiadas para su trato, en conformidad con el principio del interés superior del niño, son importantes para asegurar que se reconozca en efecto que los niños son víctimas de explotación. Esas normas tendrían mucha pertinencia, por ejemplo, cuando un niño tuviera que comparecer en actuaciones judiciales en calidad de testigo. También se debería exigir que los Estados Partes tomen medidas para facilitar la reintegración de los niños víctimas en su familia o comunidad como una forma de apoyar el cumplimiento del artículo 39 de la Convención.

El ACNUR está dispuesto a seguir tomando parte del modo que se estime conveniente en las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el protocolo facultativo.

Fondo de Población de las Naciones Unidas

[Original: inglés]
[25 de agosto de 1998]

El Fondo de Población de las Naciones Unidas quisiera que se mencione la necesidad de que los Estados Partes tomen todas las medidas apropiadas, que deben incluir el asesoramiento de la familia cuando corresponda, para afrontar todos los aspectos de la educación y la potenciación de las muchachas adolescentes, así como con relación a sus necesidades sanitarias, en particular las complicaciones producidas por abortos peligrosos, el VIH/SIDA, la prevención del embarazo o problemas relacionados con enfermedades sexualmente transmisibles. También se podría mencionar la necesidad de programas escolares y extracurriculares pertinentes y de un debate abierto, sostenido con conocimiento de causa, de la salud genésica y sexual de las muchachas adolescentes, así como de la elaboración y afianzamiento de módulos y materiales de enseñanza/aprendizaje de fácil adaptación a grupos y situaciones locales.

Esa mención estaría basada en las normas internacionales fijadas en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el consenso en torno al Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y la Plataforma de Acción de Beijing, en que se reconoció el derecho de las niñas adolescentes a la salud genésica y sexual, con inclusión de información, asesoramiento y la prestación de servicios.

III. OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Alianza Reformada Mundial

[Original: español]
[1º de octubre de 1998]

Penalización y enjuiciamiento

La pena al criminal debería tener un agravante en relación a la edad del niño víctima. La pena será mayor en la medida en que el niño víctima tenga menos edad y haya sido objeto de los delitos de prostitución, venta, pornografía o cualquier otro delito que violente la salud física, psicológica y espiritual del niño o la niña.

Prevención

Los Estados Partes deben tener controles sobre los medios de comunicación social que inducen a los niños a la prostitución y a las drogas.

Los Estados Partes deben poner controles a la televisión y los medios electrónicos de comunicación en relación a sus mensajes subliminales que desvirtúan la sexología e incitan a la pornografía.

IV. OBSERVACIONES RECIBIDAS DE OTRAS ORGANIZACIONES

Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia

[Original: inglés]
[5 de enero de 1998]

A pesar de la ratificación casi universal de la Convención sobre los Derechos del Niño, prosiguen la explotación y los abusos de los niños en todo el mundo. Una tendencia particularmente perturbadora es la internacionalización cada vez mayor de la venta de niños, de la prostitución infantil y de la utilización de niños en la pornografía. Estas actividades están ocurriendo no sólo en el plano nacional sino también más allá de las fronteras. Sin duda alguna, hay una necesidad urgente de cooperación internacional en esta esfera.

En este contexto, en una reunión de instituciones nacionales de derechos humanos celebrada conjuntamente con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades y el entonces Comisionado de Derechos Humanos de Australia pidieron la elaboración urgente de un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño que diera más fuerza a las medidas destinadas a proteger a los niños contra la prostitución, la trata u otras formas de abusos y explotación sexual. Otras comisiones de derechos humanos apoyaron unánimemente la propuesta. La reunión decidió someter el protocolo a las Naciones Unidas para que los Estados Partes lo examinasen con carácter urgente y que todos los Estados Partes concediesen a esta cuestión la más alta prioridad y dieran una respuesta eficaz a los abusos que se están cometiendo.

Se encomendó a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia la elaboración de un borrador del proyectado protocolo facultativo. En una reunión de instituciones nacionales de derechos humanos celebrada en Túnez en diciembre de 1993, se aceptó el borrador sin modificarlo. En su 50º período de sesiones en febrero/marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos decidió establecer un grupo de trabajo que elaborase el protocolo facultativo basándose en el borrador formulado por nuestra Comisión y aprobado por otras comisiones.

La Comisión todavía está muy empeñada en esta propuesta. Un protocolo facultativo sería valioso para ampliar lo dispuesto en el artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que trata de la explotación sexual. Daría sentido y carácter concreto a la disposición general contenida en ese artículo y a la exigencia particular de que los Estados Partes tomen "todas las medidas... que sean necesarias" para impedir la explotación sexual del niño.

El protocolo facultativo también tendrá un importante papel en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la comunidad internacional en agosto de 1996, en el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños en Estocolmo.

Disposiciones y alcance del protocolo

En un documento de trabajo de enero de 1996, la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia formuló una serie de recomendaciones sobre las disposiciones del proyectado protocolo facultativo que incluían:

- Que el protocolo facultativo tuviera una cláusula de definiciones, acorde con el lenguaje empleado en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Que la definición de explotación sexual, prostitución infantil, utilización de niños en la pornografía y comportamiento sexual en el protocolo facultativo fuese un fiel trasunto de la precisión correspondiente al hecho ilícito, pero también lo suficientemente amplia para abarcar todas las cuestiones con justa razón se podría prever que cupieran en la definición. La definición debe ser inclusiva en vez de exhaustiva. La definición debe ser suficientemente amplia para abarcar no sólo los actos de explotación, sino también actividades conexas como promoción, publicidad, facilitación, incitación y así sucesivamente.
- Que se definiera la prostitución infantil a efectos del protocolo facultativo de modo que abarcara tanto al cliente como a las otras partes involucradas en la transacción, pero sin culpar o penalizar al niño.
- Que se examinaran las medidas que fueran necesarias para que los Estados Partes aplicasen en su legislación nacional los principios del protocolo facultativo, sin excluir sanciones apropiadas.
- Que se examinaran las medidas apropiadas que los Estados Partes deben tomar para establecer su jurisdicción en materia de los delitos contemplados en el protocolo facultativo, en particular cuando el nacional de un Estado Parte cometa un delito fuera del territorio de éste.
- Que el protocolo facultativo contuviera medidas para asegurar la cooperación entre los Estados Partes en la prevención, detección, procesamiento y sanción de delitos con arreglo al protocolo. El auxilio mutuo puede comprender cuestiones como la toma de declaraciones a las personas, el examen de objetos y lugares y la entrega de originales o copias certificadas de documentos pertinentes. Estas disposiciones también deben comprender las condiciones en que se podrá denegar el auxilio.

- Que se examinaran las cláusulas específicas del protocolo facultativo que protegen la vida privada u otros intereses de los niños en asuntos relacionados con la investigación de delitos con arreglo al protocolo. Ello podría incluir cuestiones como la toma de declaraciones a los niños, la admisibilidad de pruebas de vídeo, exámenes médicos y la celebración de vistas.
- Que el protocolo facultativo contuviese medidas que permitieran la incautación y confiscación, cuando correspondiese, de las ganancias obtenidas de los delitos tipificados en el protocolo. También se podrían examinar las disposiciones que permitan encontrar, identificar o congelar las ganancias y emplearlas para ayudar en las investigaciones o a la rehabilitación de los niños víctimas.
- Que el protocolo facultativo dispusiese medidas apropiadas para facilitar el traslado de los ofensores.
- Que el protocolo facultativo contuviese disposiciones que rijan las actividades de transportistas comerciales para evitar que se utilicen para el tráfico. Ello podría implicar los procedimientos de embarque, el registro de naves y así sucesivamente.
- Que el protocolo facultativo estableciese o exigiese un régimen de cooperación entre los Estados Partes a efectos de extradición. Ello podría incluir cuestiones como delitos que merecen la extradición, razones de denegación de ésta y consecuencias de tratados de extradición (o inexistencia de ellos).
- Que se examinara una disposición del protocolo facultativo que exija determinado trato para los abusadores condenados como parte de los intentos de impedir que vuelvan a delinquir.

En cuanto a la amplitud del protocolo facultativo, debe limitarse a la explotación sexual, sin incluir cuestiones más amplias como la venta de órganos, la adopción internacional o la explotación que no tenga carácter sexual. La aplicación de un instrumento que trate de ciertas actividades como delitos penales deberá tener límites claramente definidos. Además, otros foros están examinando muchas de las cuestiones de carácter más amplio. Por ejemplo, el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional abarca las adopciones internacionales y la Organización Mundial de la Salud está estudiando el tema de la venta de órganos.

Otras instituciones nacionales de derechos humanos de la región de Asia y el Pacífico recientemente han apoyado la posición de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades sobre la necesidad y el alcance del protocolo facultativo. En su segunda reunión celebrada en Nueva Delhi en septiembre de 1997, el Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la región de Asia y el Pacífico decidió que "hay que apoyar el proyectado protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño y que éste debe centrarse en la explotación sexual de los niños". Las instituciones que

integran el foro de la región de Asia y el Pacífico van a intentar animar a sus respectivos gobiernos a apoyar esa decisión. Se espera que ello contribuya a la pronta y satisfactoria conclusión de las negociaciones del protocolo facultativo.

El Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la región de Asia y el Pacífico tiene la posibilidad de hacer una aportación importante a la lucha contra la explotación sexual de los niños y, en general, a la promoción de los derechos humanos en la región. La Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia contribuyó al establecimiento del Foro en 1996 y le está prestando servicios de secretaría.
